



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomó CCI • Hermosillo, Sonora • Número 46 Secc. I • Jueves 7 de Junio de 2018

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Encargado de Despacho
de la Subsecretaría de
Servicios de Gobierno
**Lic. Miguel Ángel
TzinTzun López**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa

Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO • Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública. • **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA** • Código de Ética y Conducta de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa. • **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA** • Acuerdo por el que se establece el Protocolo Estatal de Actuación para la Puesta a Disposición de Personas Detenidas en Flagrancia y la Investigación Inicial, ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes y Corrupción de Menores. • **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO** • Convocatoria No. 12. • **INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA** • Edictos. • Convocatoria Pública No. 11. • **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL** • Convocatoria No. 3. • **MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO** • Autorización de fraccionamiento habitacional unifamiliar denominado "MONTEROSA, ETAPA IV". • Declaratoria de Destino de una superficie para la construcción de infraestructura vial y pluvial, y la prolongación de la calle Los Ángeles, en el tramo ubicado entre el Boulevard Francisco Serna y Boulevard Paseo Río Sonora, en el centro de población de Hermosillo, Sonora. • Convocatoria Múltiple No. E2. • **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO** • Licitación Pública Nacional NO. LPO-826055984-019-2018 y LPO-826055984-020-2018.

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora.

Tel: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286

boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2018CCI46I-07062018-BD7D9A5C8





Hermosillo, Sonora, a 18 de Mayo del 2018.
2018: "Año de la Salud".

LIC. RODOLFO ARTURO MONTES DE OCA MENA, FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 4, 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 95, 96 Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA; 13, 16 SEGUNDO PARRAFO; 24 FRACCIÓN I, XXV Y 25 FRACCIÓN VI, VII, XI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULO 5; Y 8 FRACCIÓN V, DE SU REGLAMENTO; Y,

CONSIDERANDO

Que el 18 de Junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se estableció el SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO; de la que derivó que esta Fiscalía llevara a cabo una reorganización normativa y administrativa.

Que derivado de la Declaratoria de Incorporación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Sonora; emitida por el Congreso del Estado, se incorporó el CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DE ESTE ESTADO; Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO ESTATAL DE ACTUACIÓN PARA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE PERSONAS DETENIDAS EN FLAGRANCIA Y LA INVESTIGACIÓN INICIAL, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES.

Página 1 de 24



El presente Protocolo, se establece bajo los principios del **SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, EN EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ADOLESCENTES Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**, con fundamento en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ), LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO; LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING), y demás Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; así como en lo establecido en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Lo anterior, teniendo como principal propósito el establecer los lineamientos que resuelvan en forma eficiente, asuntos donde se atribuya la probable participación de adolescentes en la comisión de conductas tipificadas como delitos, **EN LA MEJOR COORDINACIÓN ENTRE LAS POLICÍAS Y LOS AGENTES ESPECIALIZADOS EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES.**

POR TAL MOTIVO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 18 PÁRRAFO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, VIGENTE A PARTIR DE HOY 18 DE JUNIO DE 2016, SE PRESENTA EL:

PROTOCOLO ESTATAL DE ACTUACIÓN PARA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE PERSONAS DETENIDAS EN FLAGRANCIA Y LA INVESTIGACIÓN INICIAL, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES.

Página 2 de 24



**CAPÍTULO I:
DE LAS PERSONAS PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES.**

Deberá ser puesta a disposición DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES, **TODA PERSONA ADOLESCENTE DETENIDA EN FLAGRANCIA**, a quien se le atribuya la comisión de algún hecho que la ley señala como delito, por el Policía Primer Respondiente; en el reconocimiento y aplicación en todos los casos de los principios establecidos en el Sistema de Justicia Penal acusatorio.

Así mismo, deberá ser puesta a disposición del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES, **TODA PERSONA ADULTA DETENIDA EN FLAGRANCIA EN COMPAÑÍA DE UN ADOLESCENTE**, a quienes se les atribuya la comisión de alguna conducta tipificada como delito por la Ley Penal; debiendo (AMBOS) DE SER PUESTOS A DISPOSICIÓN de dicha representación social, directamente y sin demora por el Policía Primer Respondiente.

Por el contrario, solo en los casos que lo determine el PROPIO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES, **POR RAZÓN DE COMPETENCIA, FUERO O TERRITORIO** (previa comunicación con el Policía Primer Respondiente) **LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE Y/O ADULTA PODRÁ SER ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.**



LO ANTERIOR, CON EL PROPÓSITO DE QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES; **RESUELVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AMBOS**; y, remita a más tardar a la persona ADULTA ante el Ministerio Público del Fuero Común en etapa posterior a su **VINCULACIÓN A PROCESO**.

Con fundamento en el en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado; así como los artículos 63, 64, 65, 130 fracciones IX, X, XII y XV del Reglamento de esta misma Ley.

**CAPÍTULO II:
DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE Y/O
ADULTA, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.**

Solo en los casos que lo determine EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES, **POR RAZÓN DE COMPETENCIA, FUERO O TERRITORIO** (previa comunicación con el Policía Primer Respondiente) **LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE PODRÁ SER ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN**; para que esta le sea remitida en su debida oportunidad dentro del término de las 36 horas destinadas para la investigación inicial, según lo establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; garantizando sus derechos y seguridad procesal.

Página 4 de 24



En dicho caso el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES, **COORDINARÁ EN TODO MOMENTO LAS ACTUACIONES** del Agente del Ministerio Público del fuero común y determinará el momento oportuno de la remisión de la persona Adolescente.

Con fundamento en los artículos 114, 129 y 130, así como sexto transitorio de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

CAPÍTULO III: DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE.

Una vez realizada la detención de la persona Adolescente, el Policía Primer Respondiente, realizará lo siguiente:

- I. **Inspección de la persona:** Realizará la inspección de la persona adolescente detenida;
- II. **Motivo de la detención:** Indicará el motivo de su detención a la persona adolescente detenida;
- III. **Lectura de derechos:** Dará lectura de los derechos que le asisten a las personas Adolescentes en detención; dejando el registro correspondiente en el Informe Policial Homologado (IPH); y,
- IV. **Aseguramiento:** Asegurará todos los objetos de la persona adolescente detenida, realizando el inventario y registro de los mismos conforme a lo establecido en el Informe Policial Homologado (IPH).

Con fundamento en el Protocolo Nacional de Actuación "Primer Respondiente" Emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Página 5 de 24



CAPÍTULO IV: DE LA PRESUNCIÓN DE EDAD.

Previa a la PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES, el Policía Primer Respondiente, obtendrá el certificado médico de la persona detenida; el cual se expedirá en las sedes Ministeriales, Centros de Atención Temprana, o en su caso en las Instituciones autorizadas de Salud Pública o Privada; dicho certificado, además de establecer el estado físico que guarda la persona detenida, deberá contener DICTAMEN MÉDICO QUE DETERMINE LA EDAD de esta.

Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente se corrobore la edad de la persona detenida CON EL ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDA POR EL REGISTRO CIVIL, o en caso de ser extranjero, mediante el documento oficial equivalente que reúna los requisitos legales correspondientes.

No obstante lo anterior, si el Policía Primer Respondiente tiene dudas de que una persona es adolescente, se le presumirá como tal, y deberá ser PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES; quedando sometida a lo establecido en LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES; de lo contrario, esta deberá ser puesta a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Con fundamento en el artículo 8 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Página 6 de 24



CAPÍTULO V:
DEL AVISO DEL POLICÍA PRIMER RESPONDIENTE, ANTE EL AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA
PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES.

El Policía Primer Respondiente, avisará por cualquier medio, de acuerdo al Municipio y Distrito Judicial que corresponda, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES: sobre **TODA DETENCIÓN**, aseguramiento de objetos y en su caso, de la necesidad del procesamiento del lugar de la intervención; y éste, le indicará el lugar de presentación de la persona adolescente y/o adulta detenidas, el sitio del depósito de los objetos asegurados y las acciones a seguir para la preservación y procesamiento del lugar de la intervención.

Sin embargo, además de dicho aviso, en los casos de detenciones de carácter penal y/o administrativa, **TODAS LAS PERSONAS ADOLESCENTES DEBERÁN SER PRESENTADAS INMEDIATAMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS**, dentro de los plazos que establece esta Ley; con el propósito de que este garantice el respeto y cumplimiento de los derechos, garantías y seguridad de las personas adolescentes.

Desde el momento de su detención se asegurará que las personas adolescentes permanezcan **DETENIDAS** en lugares distintos a los adultos; y todos los casos habrá un registro inmediato de la detención.

Con fundamento en los artículos 38 y 68 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; así como en el Protocolo Nacional de Actuación "Primer Respondiente" Emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Página 7 de 24



Distrito Judicial I. Hermosillo

Municipios: Aconchi, Arivechi, Bacanora, Banámichi, Baviácora, Carbó, La Colorada, Hermosillo, Huépac, Mazatán, Onavas, Opodepe, Rayón, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Ures, Villa Pesqueira y Yécora.

Dirección: Agencias del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes y Corrupción de Menores; Ubicadas en Boulevard de los Ganaderos a Espaldas del Instituto de Tratamiento de Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA); en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

Distrito Judicial II. Ciudad Obregón

Municipios: Bâcum, Cajeme, Rosario y San Ignacio Río Muerto.

Dirección: Agencias del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes y Corrupción de Menores; Ubicadas en Calle 300 y Jalisco, Edificio de Seguridad Pública Municipal, en la Colonia Miravalle, CP. 85170; en Ciudad Obregón, Sonora.

Distrito Judicial III. Nogales

Municipios: Benjamín Hill, Cucurpe, Imuris, Magdalena, Nogales, Santa Ana y Santa Cruz.

Dirección: Agencia del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes y Corrupción de Menores; Ubicada en Luis Donald Colosio sin número, Callejón Hidalgo, Colonia Parque Industrial San Ramón; C.P. 84094, en la Ciudad de Nogales, Sonora.

Distrito Judicial IV. San Luis Río Colorado

Municipios: San Luis Río Colorado

Dirección: Agencia del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes y Corrupción de Menores; Ubicada en Avenida Revolución y Calle 37, Esquina, en el Edificio del Centro de Atención Temprana, Colonia Burócrata, C.P. 83450, en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora.



Distrito Judicial V. Navojoa

Municipios: Álamos, Etchojoa, Huatabampo, Navojoa, Quiriego y Benito Juárez.

Dirección: Agencia del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes y Corrupción de Menores; Ubicada en Boulevard Julio Martínez Bracamontes sin Número Esquina con Calle Tabachin de la Colonia Aviación, C.P. 85840; en la Ciudad de Navojoa, Sonora.

Distrito Judicial VI. Guaymas

Municipios: Empalme y Guaymas.

Dirección: Agencias del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes y Corrupción de Menores; Ubicada en Calle 15 y Avenida Serdán #97, C.P. 85400, Colonia Guaymas Centro, en la Ciudad Guaymas, Sonora.

Distrito Judicial VII. Agua Prieta

Municipios: Agua Prieta, Arizpe, Bacadéhuachi, Bacerac, Bacoachi, Bacoachi, Bavispe, Cananea, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacoari de García, Tepache y Villa Hidalgo.

Dirección: Agencia del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes y Corrupción de Menores; Ubicada en Avenida 6, Calle 17, Colonia Industrial (Edificio de Seguridad Pública), CP. 4200, en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora.

Distrito Judicial VII. Caborca

Municipios: Altar, Atil, Caborca, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Sáríc, Trincheras, Tubutama y General Plutarco Elías Calles.

Dirección: Agencia del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes y Corrupción de Menores; Ubicada en Edificio del Centro de Atención Temprana Callejón Kino y Gabilondo #23, Pueblo Viejo (a un lado del CERESO) en la Ciudad de Caborca, Sonora.

Con fundamento en el artículo único del decreto número 05, que declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, Publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

Página 9 de 24



**CAPÍTULO VI:
DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA:**

La persona adolescente y/o adulta detenida **DEBERÁ SER PUESTA A DISPOSICIÓN** ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES, o ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común que este determine, **INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE SER DETENIDA EN FLAGRANCIA.**

En este sentido; la persona adolescente y/o adulta **NO DEBERÁ SER INTERNADA EN NINGÚN CENTRO DE RECLUSIÓN;** hasta en tanto se materialice la puesta a disposición ante **EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES** o ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común que este determine.

En todos los casos habrá un **REGISTRO INMEDIATO DE LA DETENCIÓN**, así como un **REGISTRO DE PUESTA A DISPOSICIÓN**; los cuales deberán ser elaborados por **EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE RECIBA LA PUESTA A DISPOSICIÓN** de la persona adolescente y/o adulta detenida.

Con fundamento en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 129 y 130, así como en el artículo sexto transitorio de La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Página 10 de 24



**CAPÍTULO VII:
DE LA MATERIALIZACIÓN DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN.**

La puesta a disposición de la persona adolescente y/o adulta detenida se materializa al momento en que el Policía Primer Respondiente **DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA ENTREGUE FÍSICAMENTE A LA PERSONA ADOLESCENTE Y/O ADULTA DETENIDA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONJUNTAMENTE CON EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (IPH), DEBIDAMENTE REQUISITADO; ENTREGANDO COMO MÍNIMO, EL ACTA DE LECTURA DE DERECHOS;** y solo en los casos de existir objetos asegurados derivados de la inspección a la persona adolescente y/o adulta detenida, se deberán entregar además los formatos de cadena de custodia y de aseguramiento respectivos.

Con fundamento en el Protocolo Nacional de Actuación "Primer Respondiente" Emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública

**CAPÍTULO VIII:
DE LA LECTURA DE DERECHOS Y DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN.**

Una vez materializada la puesta a disposición de la persona adolescente y/o adulta detenida, **EL MINISTERIO PÚBLICO QUE LA HUBIESE RECIBIDO, PERSONALMENTE** LE DARÁ LECTURA A LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN Y LO INFORMARÁ SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN.

En este sentido, toda persona adolescente y/o adulta detenida tiene derecho a ser informada sobre las razones por las que se le detiene y se le acusa; el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito, las consecuencias de la atribución del hecho, los derechos y garantías que le asisten; así como el derecho a disponer de una defensa técnica adecuada particular o pública.

Página 11 de 24



Dicha información deberá ser proporcionada por EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y sin demora; tanto de manera personal, como en la presencia de la persona responsable de la persona adolescente, de su representante legal o de la persona que el adolescente haya designado como de su confianza.

Con fundamento en el Artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como en los Artículos 40, 41 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

CAPÍTULO IX: DE LA COMUNICACIÓN.

El Agente del Ministerio Público, facilitará a toda persona adolescente y/o adulta detenida, el **DERECHO A ESTABLECER UNA COMUNICACIÓN EFECTIVA, POR VÍA TELEFÓNICA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO DISPONIBLE**; con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación lícita a quien desee informar sobre su detención; elaborando la respectiva **CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN**.

Con fundamento en el artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como en el artículo 39 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Página 12 de 24



**CAPÍTULO X:
DE LA VERIFICACIÓN DE FLAGRANCIA DE LA DETENCIÓN POR PARTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO.**

En TODOS los casos de detención en flagrancia persona adolescente y/o adulta, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HUBIESE RECIBIDO LA PUESTA A DISPOSICIÓN, deberá examinar las condiciones en las que el Policía Primer Respondiente realizó la detención, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE SE MATERIALICE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE Y/O ADULTA, DE LA LECTURA DE DERECHOS Y HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y DE SU COMUNICACIÓN, con base en los supuestos del artículo 16 Constitucional y a lo establecido en el Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el orden siguiente:

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia, cuando:

- I. La persona adolescente y/o adulta es detenida en el **MOMENTO MISMO DE ESTAR COMETIENDO UN DELITO**;
- II. La persona adolescente y/o adulta es detenida **INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE COMETER UN DELITO**; ya que es sorprendida cometiéndolo y es perseguida material e ininterrumpidamente (no requiere estar a la vista del policía).

Contrario a lo anterior, de no encontrarse la detención en los supuestos señalados, el Agente del Ministerio Público DISPONDRÁ LA LIBERTAD INMEDIATA de la persona adulta; sin embargo, respecto de la persona adolescente, se atenderán los siguientes términos:

Página 13 de 24



- I. **DELITOS GRAVES:** Ante la posible responsabilidad de haber cometido delitos considerados como graves señalados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; en sede Ministerial, el adolescente **DEBERÁ SER PUESTO EN CUSTODIA FÍSICA** del personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; para lo cual **MANTENDRÁ EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO SU DISPOSICIÓN JURÍDICA**, sin perjuicio del respectivo procedimiento penal, hasta en tanto se resuelva el mismo.

- II. **DELITOS NO GRAVES:** Ante la posible responsabilidad de haber cometido delitos considerados como NO graves en relación al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; en sede Ministerial, el adolescente **DEBERÁ SER PUESTO EN CUSTODIA JURÍDICA Y FÍSICA** del personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; sin perjuicio del respectivo procedimiento penal, hasta en tanto se resuelva el mismo.

Con fundamento en el décimo párrafo del artículo 4 y párrafo cuarto del numeral 18, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y, 121 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Página 14 de 24



**CAPÍTULO XI:
DEL AVISO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES.**

En todos los casos en que se ponga a disposición del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a una persona adolescente a la que se le atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito, detenida en flagrancia delictiva; EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO deberá dar aviso por cualquier medio a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que en términos de las atribuciones establecidas por la leyes aplicables, ejerza en su caso la representación en suplencia para la salvaguarda de sus derechos.

Con fundamento en el Artículo 11 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; así como en los Artículos 5 fracciones XXXVI y XXXVIII, 72, 103 fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.

**CAPÍTULO XII:
DE LA LOCALIZACIÓN DE PADRES, TUTORES O QUIENES EJERZAN LA
PATRIA POTESTAD O CUSTODIA DEL ADOLESCENTE**

Una vez que el Agente del Ministerio Público por cualquier medio, informe a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; con la información proporcionada por el Policía Primer Respondiente, dicha procuraduría, coordinados por la representación social, localizarán a las personas responsables del adolescente; es decir, **QUIÉN O QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA O SU TUTELA.**

Con fundamento en el Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como el Artículos 3 Fracción XIX y 7 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; Artículos 5 fracciones XXXVI y XXXVIII, 72, 103 fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora; y, Protocolo Nacional de Actuación "Primer Respondiente" Emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública

Página 15 de 24



CAPÍTULO XIII: DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE CONTROL

Una vez calificada de legal la detención de la persona adolescente y/o adulta detenida EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, evaluará:

- Primero:** Si procede decretar la libertad;
- Segundo:** Dictar un criterio de oportunidad; o,
- Tercero:** Remitir al adolescente a un programa educativo.

Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona detenida; asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control; siempre que se actualicen las siguientes conductas delictivas que se encuentren en ámbito de su competencia:

De los delitos que deberán ser puestos a disposición del Juez de Control:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;

Página 16 de 24



- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- h) Violación sexual;
- i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente;
- j) Robo cometido con violencia física; y,
- k) Todos los no contemplados en las fracciones anteriores, que se encuentren en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los Artículos 129 y 130 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Página 17 de 24



**CAPÍTULO XIV:
DE LAS PERSONAS MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD PUESTAS A
DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

En caso de comprobarse mediante los medios idóneos, que la persona adolescente detenida y puesta a disposición del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, cuenta con una edad menor de catorce años, éste **DEBERÁ SER PUESTO EN CUSTODIA FÍSICA** del personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; para lo cual se seguirán las reglas del Capítulo Noveno del presente Protocolo.

Con fundamento en el Artículo 18 Constitucional, y los Artículos 3 Fracción XIX, 5, 7, 11, 31 129 y 130 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; así como el Artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.

**CAPÍTULO XV:
DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL
MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA
PARA ADOLESCENTES.**

Para los casos en que el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES, tenga plena certeza de que **LA PERSONA PUESTA A SU DISPOSICIÓN ES MAYOR DE 18 AÑOS DE EDAD**, una vez realizada las investigaciones correspondientes, remitirá a la persona ADULTA, junto con la derivación de su correspondiente Carpeta de Investigación, ante el Ministerio Público del Fuero Común en etapa posterior a su **VINCULACIÓN A PROCESO**, para que este siga conociendo del asunto.

Página 18 de 24



No obstante lo anterior, en los casos en que el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES, mantendrá y finiquitará las Carpetas de Investigación por los delitos de **CORRUPCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO**, cometidos por personas ADULTAS; en relación al párrafo segundo y tercero del artículo 168 del Código Penal del Estado de Sonora; respecto de los delitos de **ROBO Y CONTRA LA SALUD** en aplicación de la competencia concurrente a que hace referencia el artículo 474 de la Ley General de Salud.

Con fundamento en el en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado; así como los artículos 63, 64, 65, 130 fracciones IX, X, XII y XV del Reglamento de la esta misma Ley; en relación al Artículo 3 del por el que se le denomina "Fiscalía Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes y Corrupción de Menores" a la "Fiscalía Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes" a que hace referencia el Artículo 126 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

CAPÍTULO XVI: DEL AVISO A LA EMBAJADA O CONSULADO CORRESPONDIENTE

Si al materializar la puesta a disposición de la persona adolescente y/o adulta detenida **EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADVIERTE QUE ESTA ES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA O TIENE LA DUDA SOBRE SU CIUDADANÍA**; procederá a dar aviso a la embajada o consulado que corresponda sobre su detención; para que dicha representación diplomática, le proporcione a la persona legalmente detenida la asistencia consular correspondiente.

Con fundamento en el artículo 112 Fracción XVII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Página 19 de 24



**CAPÍTULO XVII:
DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE Y/O
ADULTA DETENIDA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**

Si dentro de la investigación inicial de la persona adolescente y/o adulta detenida EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TIENE CERTEZA DE QUE ESTA ES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA; y dicha Carpeta cuentes con elementos para ejercitar acción penal, dentro del término señalado por la ley para la propia investigación inicial; el Agente del Ministerio Público DISPONDRA LA LIBERTAD INMEDIATA de estos.

Por lo anterior, dicha persona adolescente y/o adulta **DEBERÁ SER PUESTO EN CUSTODIA JURÍDICA Y FÍSICA** del personal de INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN; para que este resuelva sobre su legal situación jurídica en territorio Nacional.

Con fundamento en el décimo párrafo del artículo 4 y párrafo cuarto del numeral 18, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 del Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 29 y 112 de la Ley de Migración.

**CAPÍTULO XVIII:
DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA
POR DELITOS QUE REQUIERAN QUERRELA**

Cuando el Policía Primer Respondiente detenga a una persona adolescente y/o adulta, y la ponga a disposición DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES, por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera QUERRELA DE LA PARTE OFENDIDA; el Policía Primer Respondiente y en su caso el Agente del Ministerio Público deberán informar inmediatamente a quien pueda presentarla; para lo cual se atenderá a lo siguiente:

Página 20 de 24



- I. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue debidamente notificado, y conste documentadamente en la Carpeta de Investigación;
- II. Se le concederá un plazo de **VEINTICUATRO HORAS** a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato; y
- III. En los casos de que la víctima u ofendido **TENGA IMPOSIBILIDAD FÍSICA** de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención de la persona **36 horas** para adolescentes y **48 HORAS** para adultos.

En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

Con fundamento en el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO XIX: DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS

Cuando el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES tenga a bien aprobar Acuerdos Reparatorios celebrados entre la víctima u ofendido y la persona adolescente **DETENIDA EN FLAGRANCIA**, dentro del plazo de la investigación inicial; se deberá atender a lo siguiente:

Página 21 de 24



- I. No procederán los Acuerdos Reparatorios para los Delitos considerados como **GRAVES** señalados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- II. Desde su primera intervención, el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES **PODRÁ INVITAR A LOS INTERESADOS A QUE SUSCRIBAN UN ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA**, de conformidad con lo dispuesto las reglas establecidas en Ley General de Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y el presente Protocolo; debiendo explicarles a las partes los efectos de dicho Acuerdo.

- III. Las personas adolescentes y/o adultas detenidas ante el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES, **SOLO PODRÁN ACORDAR ACUERDOS REPARATORIOS DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**; de lo contrario la persona deberá ser puesta a disposición del Juez de Control.

En caso contrario el Agente del Ministerio Público, deberá poner (a la persona adolescente detenida) a disposición del Juez de Control, dentro del plazo de investigación inicial (36 horas y/o 48 horas). Para que este le imponga **UNA MEDIDA CAUTELAR Y SU TIPO**; de las cuales, entre otras, el Agente del Ministerio Público solicitará la obligación de la reparación del daño causado.

Página 22 de 24



- IV. Los Acuerdos Reparatorios de cumplimiento inmediato que deban ser aprobados por el Agente del Ministerio Público, en la etapa de investigación inicial; y, **DECLARARÁN EXTINTA LA ACCIÓN PENAL.**

Con fundamento en el artículo 2 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS; así como en los artículos 183, 184 fracción primera, 186, 187, 188, 189 y 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de aplicación supletoria según el artículo 10, 82, 94 y 95 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

**CAPÍTULO XX:
DE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL ADOLESCENTES, EN EL INSTITUTO DE
TRATAMIENTO Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES
ITAMA.**

De ser procedente EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, acordará **EL INTERNAMIENTO PROVISIONAL** dentro del término de 36 o 48 horas según corresponda, de la persona adolescente en el Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas ITAMA más cercano, en donde se continuará con el Procedimiento Penal.

No obstante, en los Distritos Judiciales en los que dicho Instituto no tenga instalaciones físicas para el **INTERNAMIENTO PROVISIONAL**; el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CORRUPCIÓN DE MENORES, deberá ordenarlo en las Instalaciones de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal más cercana, o en su defecto en las propias de la Policía Preventiva de la localidad; lo anterior, siempre que personas adolescentes permanezcan **DETENIDAS** en lugares distintos a los adultos.

Con fundamento en los artículos 38, 129, 130 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes,

Página 23 de 24



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su expedición; independientemente de la fecha de su publicación, que deberá ser en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se establece como plazo el 18 de Junio de 2018, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como al segundo párrafo del Capítulo V del presente Protocolo, en los Distritos Judiciales de Hermosillo y Obregón; en razón de la coordinación logística y operativa necesaria, relativa a los casos de detenciones de carácter penal y/o administrativa, en la que **TODAS LAS PERSONAS ADOLESCENTES DEBERÁN SER PRESENTADAS INMEDIATAMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS,** dentro de los plazos que establece esta Ley; con el propósito de que este garantice el respeto y cumplimiento de los derechos, garantías y seguridad de las personas adolescentes.

TERCERO.- En un plazo de 30 días naturales, Los Agentes Ministeriales de Investigación Criminal; deberán ser informadas y capacitadas por el Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, en el uso y aplicación del presente Protocolo.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO



FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SONORA
DIRECCIÓN GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS

LIC. RODOLFO ARTURO MONTES DE OCA MENA.

Página 24 de 24